

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 28 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á esta Direccion general con fecha de hoy la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: Con motivo de la mayor concurrencia de buques á los lazaretos de observacion, á causa del actual estado de la salud pública en algunos pueblos de la provincia de Valencia, y no siendo posible que con la reducida consignacion destinada á los gastos de material ordinario de las Direcciones de Sanidad marítima se atienda á la adquisicion de materias desinfectantes para el saneamiento de dichos buques, segun para épocas normales se halla prevenido por Real orden de 18 de Setiembre de 1879;

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que mientras duren las presentes circunstancias el importe de los expresados desinfectantes lo abonen las casas consignatarias, las cuales deberán siempre adquirirlos directamente segun prescripcion escrita y autorizada por el Director de Sanidad del puerto, entregando á este dichos desinfectantes para su debida aplicacion.

El coste de este servicio será siempre cargo á los fondos del material ordinario de las Direcciones de Sanidad, cuando los buques que cumplan la cuarentena de observacion no tengan en la localidad casa consignataria

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia.

Madrid 7 de Julio de 1890.—El Director general, Teodoro Baró.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta del 9 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ARBITRIOS PROVINCIALES.

Circular número 153.

La Comision provincial ha acordado concertar por cinco años con los Ayuntamientos que á continuacion se relacionan, el arbitrio provincial de un real en cántara de vino en la cantidad que en la misma se les señala.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los Sres. Alcaldes y corporaciones municipales á quienes indicada relacion se refiere.

Santander 12 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

José Diaz de la Pedraja.

Relacion de los Ayuntamientos á quienes se refiere la anterior circular y cantidades que á cada uno se les señala por el arbitrio provincial de un real en cántara de vino.

AYUNTAMIENTOS	Cantidades. — Pesetas.
Polaciones	200
Campó de Yuso	450
Enmedio	800

AYUNTAMIENTOS.

	Cantidades. — Pesetas,
Hermanidad de Campó de Suso	1300
Las Rozas	375
Pesquera	100
Reinosa	1800
Santiurde de Reinosa	350
Valdeolea	600
Valderredible	1500

SECCION DE FOMENTO.

—
MONTES

Circular número 152.

El dia 26 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 750 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Cabezón de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde 150 quintales métricos de corcho, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales en el monte denominado «Cornejas», perteneciente al pueblo de Frama en aquel Ayuntamiento, debiendo celebrarse con sujecion á las condiciones del pliego que á continuacion se publica.

Santander 11 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,

José Diaz de la Pedraja.

Pliego de condiciones bajo el cual se enajenarán en pública subasta *cien-tocincuenta* quintales métricos de corcho, tasados en *setecientas cincuenta* pesetas, señalados en los sitios «La Hoyal y Serna» del monte Cornejas, del pueblo de Frama del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

1.ª La subasta se verificará en la casa Consistorial del Ayuntamiento de Cabezón de Liébana en el dia y hora que se señale en el anuncio que se publique en el *Boletín oficial* de la

provincia y en los edictos que se fijan en el término municipal, bajo la presidencia del Alcalde constitucional y con asistencia del empleado que designe el Ingeniero Jefe del ramo.

2.ª La subasta se hará por pujas abiertas entre los que quieran tomar participacion en ella, admitiéndose durante la primera media hora del remate, transcurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

3.ª La persona por quien quede el remate presentará inmediatamente un fiador abonado, ó en su defecto, entregará en la Depositaria municipal un *cinco por ciento* del importe de la proposicion en garantía de la misma, cantidad que podrá servir despues para completar la fianza que debe prestar como rematante.

4.ª Aprobada que sea la subasta por el Sr. Gobernador civil de la provincia, el rematante afianzará el cumplimiento del contrato con un *diez por ciento* del precio de la adjudicacion, que entregará en dicha Depositaria municipal, además de satisfacer al dueño del monte todo ó parte del valor de los productos, segun estuviera convenido; pero descontado el diez por ciento del líquido de esta cantidad, que desde luego debe ingresar en las arcas del Tesoro, con destino á gastos de mejora y repoblacion de montes.

5.ª La fianza del contrato será devuelta al rematante al finalizar el aprovechamiento, si no resultase ningun cargo contra él.

6.ª No se podrá dar principio á las operaciones del aprovechamiento sin obtener antes la correspondiente licencia del Ingeniero Jefe del distrito forestal, la cual será expedida tan pronto como se acredite se han hecho los pagos y prestado la fianza, mencionados en la condicion anterior.

7.ª El plazo que se concede para todas las operaciones del aprovechamiento, incluso las de extraccion de los productos es de *tres meses*, á contar desde la fecha de la entrega por un funcionario del ramo, en union de una comision del Ayuntamiento, de la que formará parte un representante del dueño del monte, y á ser posible, con

asistencia de una pareja de la Guardia civil.

8.º El descortezamiento se hará precisamente desde 1.º de Julio á 30 de Setiembre siguiente. Dentro, pues, de este término se reclamará la licencia con la anticipación necesaria para que el descorche se finalice en aquella última fecha, cuando más. También se previene que la operación del descortezamiento se suspenderá en los días de calor ó lluvias fuertes, siempre que así lo ordene el empleado del ramo, bajo cuya dirección se han de efectuar todas las operaciones.

9.º Podrá reclamarse la rescisión del contrato, ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado este aprovechamiento en los tres casos siguientes: 1.º Cuando el aprovechamiento se haya suspendido por actos procedentes de la Administración. 2.º En virtud de disposición de los Tribunales de Justicia, fundada en una demanda de propiedad. 3.º Si se diere la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por accidentes de fuerza mayor debidamente justificadas.

10. Las solicitudes de prórroga se elevarán al Excmo. Sr. Ministro de Fomento por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia para la resolución correspondiente, debiendo remitirse antes de la caducidad de los plazos, y justificando cumplidamente sus motivos por información ante las autoridades locales.

11. El descortezamiento se verificará en el sitio de «La Hoyal», limitado al N., E. y O. por árboles señalados con el marco del distrito, y al S. por fincas particulares; y en el de «Serna» deslindado al Norte por monte Córnejas del pueblo de San Sebastián, al Este y Oeste por árboles marcados con el del distrito, y al Sur por fincas de particulares.

12. El aprovechamiento se efectuará descortezando todos los árboles de corcho llamado *castron*, cuya circunferencia sea mayor de sesenta centímetros, y todos los de corcho llamado *hembra*, cuando este tenga un espesor de quince milímetros comprendidos dentro de los expresados límites, debiendo, por lo tanto, respetarse los demás árboles, entre los que se incluyen los que están señalados para fijar las demarcaciones.

13. La operación del descorche se ejecutará con instrumentos á propósito y sin causar el menor daño á la corteza interior, necesaria para la vida del árbol.

14. Para la saca del corcho se usará el hacha llamada *corchera* y una palanca de madera resistente de forma espalada y de alguna flexibilidad.

15. Con esta hacha se darán alrededor del tronco, sin herir la corteza interior, dos cortes paralelos á distancia de ochenta centímetros, y otros dos ó tres rectos en la zona comprendida entre ambos, y después, con la pala del hacha se desprenderá el reborde de la corteza lo suficiente para poder introducir la palanca, con la cual de abajo arriba se irá despegando la capa de corcho.

16. La misma operación se practicará en otra sección del tronco, procurando en cuanto sea posible que los cortes circulares estén á iguales distancias, exceptuando el último, que lo determinará la altura del árbol.

17. Los alcornoques que hayan de sufrir el descorche virgen no se descortezarán más arriba de las cruces de las primeras ramificaciones; así que el descortezamiento se limitará solo al tronco.

18. No se permitirá la extracción

de productos del monte sin ser antes reconocidos por el empleado encargado de vigilar el aprovechamiento, debiendo apilarse en los sitios que ningún daño causen, designados por el mismo.

19. Los productos se extraerán por los carriles del monte, y de no ser estos suficientes, por los que con anticipación se designen.

20. Se prohíbe cortar por el pie, descabezar y podar árbol alguno, así como tampoco se cortará ninguna clase de arbustos, cualesquiera que sean su especie y los motivos que se aleguen.

21. El rematante será responsable de todo daño que se cause en la operación del descortezamiento y de cuantos se observen en la comprensión del disfrute y en un radio de *descientos* metros á su alrededor, á menos de no denunciarlos al Ingeniero Jefe del distrito forestal, en término de cuatro días y presentando á su autor.

22. No podrá el rematante extraer más ni otra clase de productos que los designados en este pliego, ni efectuar otras operaciones que las que se precisen, considerándose como fraudulentos los productos que se aprovechen en contravención.

23. Las operaciones de entrega, saca, arrastre y reconocimiento final se llevarán á cabo con sujeción al pliego inserto en el *Boletín oficial* de la provincia de 9 de Setiembre último, puesto que regirán para este disfrute todas las condiciones reglamentarias y facultativas del mismo que no se opongan á las presentes.

24. El contrato de este aprovechamiento se entenderá hecho á riesgo y ventura fuera de los casos previstos en el condicón 9.º En su consecuencia, una vez adjudicada la subasta no podrán hacer reclamación respecto á la cantidad de productos el dueño del monte ni el rematante, ni tampoco pedir este indemnización por razón de los perjuicios que le ocasiona las alteraciones de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos.

25. En los casos no previstos ó determinados en el pliego especial ni en el general se estará siempre á lo dispuesto en la legislación del ramo vigente.

26. Con arreglo á ella serán castigadas las contravenciones que se cometan.

Santander 25 de Junio de 1890.—El Ingeniero Jefe, Francisco Espinola.

Circular número 155.

El día 28 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 95 pesetas se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento de Valdeprado y ante la presidencia de su Alcalde, quince maderas del monte «Torriente y Mazorra» procedentes de ocho robles concedidos en el plan vigente al pueblo de Valdeprado con destino á la reparación de puentes.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta.

Santander 12 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
José Diaz de la Pedraja.

Circular núm. 156.

El día 28 del corriente, hora de las diez de su mañana y bajo el tipo de 60 pesetas de su tasación se enajenarán en pública subasta en el Ayuntamiento del Valle de Cabuérniga y ante la presidencia de su Alcalde, quince maderas del monte «Torriente y Mazorra» procedentes de ocho robles concedidos en el plan vigente al pueblo de Cabuérniga con destino á la reparación de puentes.

(Pasa á la 3.ª plana)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA

MINAS--N.º 154.

Demarcadas sin protesta ni reclamación alguna las minas que á continuación se expresan, prevengo á los registradores que dentro del término de quince días con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Junio de 1874 presenten en papel de pagos al Estado el importe de los derechos de pertenencias y timbre del título de propiedad, cuyas cantidades se expresan en la misma relación, advirtiéndoles que si dejaban trascurrir dicho plazo se declararían cancelados los expedientes, sin curso y fenecidos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que sirva de notificación á los registradores que no residiendo en esta capital no han nombrado apoderado como determina el art. 92 de la ley vigente de Minas y á los efectos del mismo y lo preceptuado en el 40 del Reglamento y prescripción 2.ª de las disposiciones generales del mismo.

Santander 12 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
JOSE DIAZ DE LA PEDRAJA.

Registros que se citan.

Número del expediente.	NO BRE de la mina	NOMBRE de interesado.	Clase de mineral.	Número de pertenencias.	PUNTO donde radican.	Por derechos de timbre.	Por derechos de pertenencias.
						Pesetas.	Pesetas.
4441	Demasfá la mina Emeterio	D. Matías Lasa y Quiroga	Hierro	26.356	Castro-Urdiales	50	15
4494	Mariana	Venancio Fernandez.	Idem	10	Idem	50	15
4592	Otilia 2.ª	Santa Marina	Idem	12	Limpias	50	15
4591	Otilia 1.ª	El mismo	Idem	18	Idem	50	18
4555	Trinidad	Serafin Azaguirre	Pirita de hierro	14	Castro-Urdiales	50	15

sidencia de su Alcalde, doce plés de roble procedentes de corta fraudulenta hecha en el sitio Llana de las Esquinas del monte «Aá» perteneciente á los pueblos de Valle y Sopena de aquel Ayuntamiento.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en la citada subasta. Santander 14 de Julio de 1890.

El Gobernador interino,
José Diaz de la Pedraja.

FOMENTO.

Número 4.771.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Matías del Cerco, vecino de Ortuella (Vizcaya), ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de Arcelli, de mineral de hierro, al sitio que llaman Montecillo, Ayuntamiento de Entrambasaguas, que linda todo con terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 4.ª encina bajando á la casa del Risco, donde se colocará la 1.ª estaca; desde esta al Norte 300 metros la 2.ª; desde esta al Oeste 300 metros la 3.ª; desde esta al Sur 400 metros la 4.ª; desde esta al Este 300 metros la 5.ª; desde esta al Norte punto de partida 100 metros, que dando cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

Dicha solicitud fué presentada el dia 14 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 19 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Julio de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

Número 4.772.

Don Eduardo Ortiz y Casado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Juan Turner Priestley, vecino de Bilbao, ha presentado una solicitud de registro de 19 pertenencias con el nombre de «Eric», de mineral de hierro, término del lugar de Cabárceno, Ayuntamiento de Penagos, que linda al Norte terreno franco la mina Eureka, la 3.ª Eureka y la mina Edgar; al Oeste y Sur terreno franco y al Este terreno franco y las minas 3.ª Eureka y Eureka en término de Cabárceno.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Desde la 3.ª estaca de la mina Eureka la cual se tendrá por punto de partida se medirán 100 metros al Norte á la 2.ª estaca; desde dicha estaca 100 metros al Oeste á la 3.ª; desde la 3.ª 400 metros al Sur á la 4.ª; y desde la 4.ª 700 metros al Este á la 5.ª; desde la 5.ª 100 metros al Norte hasta la 6.ª; 100 metros al Este á la 7.ª; desde la 7.ª 100 metros al Norte á la 8.ª; desde la 8.ª 500 metros al Oeste á la 9.ª; 100 metros al Norte á la 10.ª; desde la 10.ª 200 metros al Oeste á la 1.ª esta-

ca, quedando formado el perímetro de las 19 pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el dia 14 de Junio último.

Y habiendo sido admitida por decreto de 19 del mismo mes, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 5 de Julio de 1890.

Eduardo Ortiz y Casado.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE SANTANDER.

El dia 23 del actual á las once de su mañana se procederá á la venta en pública subasta de una partida de bujías de parafina procedente de abandono, dividiéndose en lotes para facilitar mejor la venta.

Primer lote.

Plas. Cts.

278 kilogramos peso neto bujías de parafina, 100 kilogramos á 13 pesetas . . . 36 14

Segundo lote.

50 kilogramos peso neto bujías de parafina, 100 kilogramos á 10 pesetas . . . 5 50

Total . . . 41 64

Importan el primero y segundo lote

la cantidad de cuarenta y un pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, advirtiendo que no se admitirá postura que no cubra el importe de la tasación.

Santander 12 de Julio de 1890.—El Administrador, Julian Castedo.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Cieza.

Formalizado el reparto vecinal para enjugar el déficit por encabezamiento de consumos y recargos municipales para el corriente ejercicio de 1890 91, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias conta los des de la fecha.

Cieza 11 de Julio de 1890.—El Alcalde, Silverio Solar.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El repartimiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1890 al 91, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace saber para que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones que á su derecho puedan interesar.

Art. 31. Recibidos los datos y documentos á que hace referencia el artículo anterior en la oficina que deba conocer del recurso de queja, se hará el correspondiente extracto dentro del plazo de los quince dias siguientes.

Para la tramitacion sucesiva del recurso registrarán, en cuanto á la duracion é inteligencia de los plazos, las disposiciones contenidas en los capítulos 2.º y 3.º de este reglamento.

Art. 32. En todo caso se harán al funcionario contra quien se haya promovido el recurso los cargos que le resulten, dándole un plazo que no baje de diez dias ni exceda de treinta, para que alegue lo que estime conveniente en justificacion de su proceder.

Art. 33. Si se declarase la infraccion ó infracciones reglamentarias que hayan motivado el recurso, se impondrá al responsable la correccion disciplinaria que proceda, ó se le someterá á causa criminal si su conducta implicase la comision de delito.

CAPÍTULO VII.

De los recursos contra las resoluciones y providencias administrativas.

Art. 34. Contra las providencias y resoluciones administrativas dictadas en los expedientes á que este reglamento se refiere, podrá promoverse el recurso de alzada.

Este se interpondrá por los interesados ó sus representantes legítimos en el término improrrogable de cinco dias, á contar desde el de la notificacion de la providencia apelada. Dicho escrito se remitirá por conducto de la Autoridad ó Jefe encargado de la notificacion al superior jerárquico del funcionario que hubiere dictado la providencia, exponiéndose por el recurrente los hechos y fundamentos legales que á su juicio demuestren la improcedencia de la resolucion impugnada.

Art. 35. Para la inteligencia del artículo anterior se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Son superiores jerárquicos de los Jefes de cuerpo,

Art. 19. Los documentos que contengan fases ó conceptos constitutivos de delito al parecer, se tendrán por no presentados á los efectos de este reglamento, y se remitirán al Tribunal correspondiente para que proceda con arreglo á derecho.

Si el Tribunal dictase sentencia absolutoria ó auto firme de sobreesimiento en la causa instruida por el supuesto delito, volverá el documento á la Autoridad ó funcionario que lo rechazó, y se tramitará con preferencia á cuantos, con excepcion de los comprendidos en el art. 17, hayan entrado despues de la fecha en que se anotó en el Registro.

CAPÍTULO V.

De la resolucion de los expedientes.

Art. 20. Ultimada la tramitacion de los expedientes y preparados para su resolucion, se pondrán de manifiesto á los interesados ó á sus representantes legítimos en la dependencia respectiva, señándoles un plazo que no bajará de diez dias ni excederá de treinta, para que expongan y presenten los documentos ó justificaciones conducentes á sus pretensiones.

Los interesados ó sus representantes habrán de acudir al local destinado á audiencias públicas en dias y horas en que estas tengan lugar, á fin de enterarse del estado de sus respectivos expedientes para utilizar el derecho que les reconoca el párrafo anterior.

Si no comparecieren con tal objeto dentro de los treinta dias siguientes al en que el expediente se encuentre en estado de resolucion, se entenderá que nada tienen que alegar y renuncian al mencionado derecho.

Art. 21. Llevadas las formalidades que previene el artículo anterior, se dictará resolucion por la Autoridad ó Jefe competente.

Art. 22. Toda resolucion ó providencia que ponga término á un expediente en la via administrativa ó en cualquiera de las instancias que pueda utilizar el interesado, se notificará á este dentro del plazo máximo de

Medio Cu'oyo 8 de Julio de 1890.—
El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Ruiloba.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el ejercicio de 1890 á 91, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados puedan hacer dentro del término de diez dias las reclamaciones que hubiesen de convenirles.

Ruiloba 10 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel Gonzalez.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

No habiendo tenido efecto la primera subasta por tres años del impuesto de consumos y sus recargos de este término municipal, se anuncia una segunda subasta tambien por tres años para el dia diez y nueve de los corrientes, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial de diez á doce de la mañana bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

San Pedro del Romeral 9 de Julio de 1890.—El Alcalde, Angel Ruiz y Lopez.

Providencias judiciales.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA

PEÑA, Juez de primera instancia de la villa de Santoña y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á D. Federico Diego Codelo, mayor de edad, natural del pueblo de Meruelo é hijo del finado D. Ramon Diego Menezo y de doña Gregoria Codelo, ausente hoy en ignora-lo paradero, ó á quien sea heredero ó legítimo representante del mismo, con el fin de que, como interesado, comparezca ante este Juzgado por medio de Procurador á ejercitar sus derechos en el juicio voluntario de testamentaria á bienes de la finada doña Antonia Menezo y Menezo, viuda y vecina que fué de dicho pueblo de Meruelo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiendo el juicio su curso, y continuará representado por el Ministerio fiscal; pues así lo he acordado en providencia del dia de ayer dictada á virtud de escrito del Procurador don Fernando Fernandez en nombre de don Santiago Gutierrez Lagüera, vecino del mismo Meruelo y acreedor de la doña Antonia, á instancia del que ha sido prevenido expresado juicio de testamentaria.

Dado en Santoña á diez de Julio de mil ochocientos noventa.—Miguel Lopez.—Ante mí: Juan Fernandez Campero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MAIZ CHATO MEZCLADO

Los Sres. Diestro y Junco esperan el vapor *Dedington* con un cargamento de esta clase, que cederán á precios muy arreglados. 30—26

LEY

DE

SUFRAGIO UNIVERSAL

COMENTADA Y ANOTADA POR LA REDACCION DE

«EL NOTARIADO»,

haciendo así fácil su interpretacion.

Se halla de venta al precio de 1,50 pesetas en esta imprenta.

Del pueblo de Marron, Ayuntamiento de Ampuero, y del pasto llamado de Quintana, desapareció hace mes y medio una novilla de las señas siguientes: Colorada fina, de dos á dos y medio años de edad, con la punta de la cola blanca, rodeada de cerdas negras, pintas blancas debajo del vientre y ojeas negras.

La persona que la tenga en su poder ó sepa su paradero se servirá avisar á D. Juan Garcia, vecino del pueblo de Marron, el cual dará una gratificación.

Se suplica á los Alcaldes de Ayuntamiento se sirvan dar aviso si tienen conocimiento de que algun vecino de su jurisdiccion tiene prendada algunas que reuna las señas mencionadas. 3—3

MAIZ REDONDO AMARILLO.

Llego el vapor «*Meredio*» con cargamento de maiz redondo, igual al del país, que se cede á precios muy arreglados.

Diríjense los pedidos á su receptor D. Leandro Hermosilla, del comercio de Santander. 22

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinidad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores
y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

Se arriendan dos pisos amueblados ó sin amueblar. 5

VENTA.

De una casa con capilla, huerta y tierras anexas á ella, en el pueblo de Carriazo, de esta provincia.

Dirigiéndose para tratar de la compra á don Federico del Rio, en Santander, plazuela del Principe, número 3, Escritorio. M V.-20-14

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

SANTANDER

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

quince dias, contados desde aquel en que reciba el expediente ó el traslado de la resolucion ó providencia la Autoridad ó Jefe encargado de comunicarla á dicho interesado.

Art 23. La notificacion habrá de comprender los particulares siguientes: la providencia ó acuerdo íntegros, que si no fueren fundados, se adicionarán con el informe ó dictamen que los hubiere motivado; la expresion de los recursos que contra la resolucion puedan interponerse y del término señalado al efecto, haciéndose constar que esto no es obstáculo para que el interesado promueva cualquiera otro recurso si lo est-ma más procedente; la fecha en que se hace la notificacion; la firma del funcionario que la verifique, y la firma de la persona notificada.

Art 24. La diligencia de notificacion se llevará á cabo por medio de oficio autorizado por el Jefe del Cuerpo á que el interesado pertenezca en clase de Oficial ú otra superior, firmando al margen este último el «enterado», y devolviéndolo para su union al expediente.

Si no perteneciese al Ejército, la notificacion se hará por los dependientes de la Autoridad municipal de la localidad en que resida, remitiendo dicha Autoridad las diligencias practicadas para unir las al expediente de su razon.

Si el interesado fuese clase ó individuo de tropa del Ejército, la notificacion se hará por su Capitan ó Jefe del destacamento ó puesto, exigiéndole que firme el «enterado».

Art 25. Cuando la persona notificada no sepa ó no quiera firmar la notificacion, firmarán dos testigos presenciales requeridos al efecto.

Art 26. En todo caso se permitirá á la persona notificada sacar por sí misma ó por medio de un tercero copia íntegra ó parcial de la notificacion.

Art 27. Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio al presentarse en su busca la primera y única vez el encargado de efectuar la notificacion, se hará esta por medio de cédula que contendrá los particulares enumerados en el art. 23, con excepcion de la firma del notificado, entregándose la expresada cédula al pariente más cercano familiar ó criado mayor de

catorce años, que se halle en la habitacion del interesado á quien se busca, y á falta de todos ellos, al vecino más próximo que sea habido.

El funcionario que lleve á cabo la notificacion en esta forma, hará constar el nombre, estado y ocupacion de la persona que reciba la cédula, su relacion con la que deba ser notificada y que le ha hecho saber la obligacion en que está de entregar la mencionada cédula al interesado. Esta diligencia será firmada por quien haya recibido aquel documento y en su defecto por dos testigos presenciales.

Art 28. Si se ignorase el paradero de la persona que deba ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la resolucion ó providencia en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, remitiéndose además al Alcalde del pueblo de la última residencia del interesado, á fin de que la publique por edictos que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Esta publicacion surtirá los efectos de la notificacion hecha en forma al interesado.

CAPÍTULO VI.

Del recurso de queja durante la tramitacion de los expedientes.

Art 29. Los interesados que consideren infringidas las disposiciones de este reglamento en la tramitacion de los expedientes ó por no dar curso á sus reclamaciones, podrán promover recurso de queja ante el superior jerárquico del Jefe ó funcionario contra quien se promueva.

Dicho recurso habrá de interponerse por medio de instancia ó exposicion en que se relaten las infracciones cometidas y los fundamentos legales aplicables al caso.

Art 30. La instancia ó exposicion en que se promueva el recurso se remitirá dentro del plazo máximo de tres dias al funcionario á que se refiera, á fin de que dentro de igual plazo informe con devolucion y remita el expediente que ha motivado el recurso ó los antecedentes necesarios para formar juicio.